

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE
SANCIONES RELATIVO A LA DENUNCIA
PRESENTADA POR EL C. RAUL RIOS
UGALDE, EN CONTRA DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL Y EL C. GUILLERMO
TAMBORREL SUAREZ.

EXPEDIENTE: 15/2008

RESOLUCION

Santiago de Querétaro, Qro, a 8 ocho de julio del 2008 dos mil ocho.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 15/2008, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones respecto a la denuncia presentada por el C. Raúl Ríos Ugalde, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Tamborrel Suárez, por la entrega de juguetes y dulces en los Hospitales de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral, por lo que en los términos del diverso 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se resuelve:

RESULTANDOS

- I. En fecha 19 de mayo de 2008 dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió acuerdo que **registró el cuaderno 007/2008**, relativo al procedimiento de denuncia presentada por los CC. Javier Osornio Salinas, Luis Elías Camacho y Raúl Ríos Ugalde, mediante el cual se da inicio al procedimiento en contra del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Tamborrel Suárez, por la entrega de juguetes y dulces en los Hospitales de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral.
- II. Mediante el mismo acuerdo de fecha 19 de mayo del 2008 dos mil ocho, **se previno** a los denunciados los CC. Javier Osornio Salinas, Luis Elías Camacho y Raúl Ríos Ugalde para que señalaran el domicilio del

denunciado C. Guillermo Tamborrel Suárez, así como el domicilio de los Hospitales de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, y que exhibieran cada uno su credencial de elector original para acreditar su personalidad y se les otorgo plazo para tal efecto.

- III. En fecha 30 de mayo del 2008 dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en el que se resolvió **tener por no presentada la denuncia con fundamento en el artículo 294 párrafo cuarto de la Ley Electoral, por lo que se refiere a los C.C. Javier Osornio Salinas y Luis Elías Camacho** por no haber cumplido con la prevención a que fueron requeridos y se tuvo por recibida la contestación a la prevención, únicamente por el C. Raúl Ríos Ugalde, se ordenó certificación de identificación de éste último y asignación del expediente 15/2008.
- IV. En la misma fecha 30 de mayo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva emitió acuerdo de inicio que **radicó el expediente 15/2008, admitió la denuncia exclusivamente por el C. Raúl Ríos Ugalde**, instruyó emplazamiento a los denunciados, C. Guillermo Tamborrel Suárez y Partido Acción Nacional, giró los oficios SE/188/08, SE/189/08 y SE/190/08, como **medidas para mejor proveer** a los hospitales identificados por el denunciante como: Hospital Regional de Querétaro, Hospital General de San Juan del Río Querétaro, Hospital General de Jalpan I y Hospital General de Jalpan II, a efecto de que informaran de manera oficial si en fecha 30 de abril del año en curso el C. Guillermo Tamborrel Suárez se presentó al interior de las instalaciones para entregar juguetes y dulces con etiquetas con su nombre, fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional; asimismo con fecha 10 diez de junio se giró el oficio SE/191/08 como **medida para mejor proveer** al Coordinador de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro para que indagara si consta en algún medio de comunicación local que el C. Guillermo Tamborrel Suárez, se había pronunciado en relación con sus aspiraciones políticas y en caso afirmativo se enviaran a la Secretaria Ejecutiva las declaraciones vertidas por el denunciado en originales, a

partir del 13 de mayo del año en curso que fue la fecha de presentación de la denuncia.

- V. En fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, se emitió acuerdo que agrega la contestación de las medidas para mejor proveer mediante los oficios HGJ/DIR/155/08, del Hospital General de Jalpan, oficio 5014/SS/HGQ/07 del Hospital General de Querétaro, oficio 038/DIRHGSJR72008, del Hospital General de San Juan del Río, y oficio CIM/031/2008 de la Coordinación de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro, los cuales se ordenó agregar en actuaciones para que surtieran su efectos legales a que hubiera lugar y **se les dio vista** a las partes mediante notificación por estrados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; en la misma fecha se agregaron las dos contestaciones de las denuncias de los imputados C. Guillermo Tamborrel Suárez y Partido Acción Nacional, cuyo contenido de las mismas sería tomado en cuenta en su momento procesal oportuno, se tienen por ofrecidos medios de prueba y cita para resolución.

COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en los diversos 1, 2, 5, 99, 112, 166 fracción I, 280 fracción III, 282 fracción I y IV, así como 290 fracción II de la Ley Electoral, **es competente** para conocer, sustanciar y resolver el Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado con motivo de los hechos imputados al Partido Acción Nacional y al C. Guillermo Tamborrel Suárez, con base en las siguientes consideraciones:

No pasa desapercibido para éste órgano colegiado que los imputados Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Tamborrel Suárez son coincidentes al señalar en su respectiva contestación de denuncia en su capítulo denominado “Solicitud de Sobreseimiento de la causa”, “la causal de improcedencia por competencia objetiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para conocer del presente procedimiento” (sic), que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece de competencia objetiva, solicitando el sobreseimiento de

la causa de conformidad con el artículo 295, inciso d) de la Ley Electoral, aduciendo en lo que interesa: **Que cualquier queja o denuncia debe tenerse por improcedente, cuando se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer, o bien, cuando los actos, hechos y omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la ley, actualizándose ambas hipótesis.**

El razonamiento esgrimido a este respecto por ambos imputados se hace consistir esencialmente en que los actos atribuidos al C. Guillermo Tamborrel Suárez **fueron ejecutados durante y con motivo de las funciones propias de un legislador federal y de ninguna manera persiguiendo fines de proselitismo político de actos anticipados de anteprecampaña, de precampaña o campaña electoral, circunstancia que excluye toda competencia a favor de la autoridad electoral local.**

Agregando las partes denunciadas de manera similar que del artículo 280 y sucesivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no se desprende la posibilidad de considerar a los servidores públicos de la federación como sujetos pasivos del régimen sancionador electoral, por lo que se **carece de toda competencia para investigar, sujetar a procedimiento sancionador a un legislador federal en cuanto a integrante del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, según se colige de los artículos 50, 56 y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ambas partes inculpadas señalan que para robustecer lo anterior se destaca que la parte actora en su escrito de denuncia enfatizó de manera sistemática sus referencias al C. Guillermo Tamborrel Suárez como Senador de la República y que incluso de manera literal y expresa lo cita como Senador, esto es, un miembro del órgano legislativo de la Unión, servidor público federal, por disposición de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aduciendo que se ha invadido la competencia del Instituto Federal Electoral, por que contraviene el imperativo constitucional de que los diputados y

senadores jamás podrán ser reconvenidos por las **“opiniones”** que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Asimismo se alude también por ambos inculcados en su parte conducente de la contestación de sus denuncias que **“interpretó y reclasificó la naturaleza del sujeto denunciado”**, que la actora cita como Senador, pero que la Secretaria Ejecutiva, **en el auto admisorio asume como “C”, usual abreviatura de “CIUDADANO”, sin explicación alguna.** Señalando que el Instituto Electoral de Querétaro interpreta, reclasifica y sustituye una deliberada cita del actor hacía el sujeto imputado.

Al respecto se les dice a ambos imputados que los argumentos vertidos que en esencia son coincidentes para cuestionar la competencia objetiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **resultan ser infundados** en base a los razonamientos que se vierten a continuación:

Ello es así, en virtud de que en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se sustenta la **existencia del Instituto Electoral de Querétaro, en su carácter de autoridad competente** para la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones locales, estableciendo como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; en ese contexto los artículos 1 y 61 de la Ley Electoral vigente en la Entidad estipulan que las normas de dicho ordenamiento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el **territorio** del Estado, en donde el Instituto Electoral de Querétaro ejercerá sus funciones; luego entonces al haberse imputado como uno de los puntos medulares la entrega de juguetes y dulces con su nombre, fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional en Hospitales ubicados en los Municipios de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, municipalidades que son parte integrante del Estado de Querétaro, consecuentemente, le surte la competencia por **territorio** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Por otra parte, los artículos 2, 5, 58, 59 fracción VI, 62 y 63 de la Ley Electoral, establecen que dicha legislación es reglamentaria de las Constitución local

relativa a los **derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos**, y partidos políticos entre otros, así como la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado, siendo principios rectores en la aplicación de la norma electoral, la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, actividades que se realizan a través del organismo público autónomo y permanente denominado Instituto Electoral de Querétaro entre cuyos fines está el de **garantizar** la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado, contando el órgano electoral con una estructura definida entre las que se encuentra como órgano máximo el Consejo General, mismo que además es responsable y en consecuencia **garante** de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en **materia electoral**, de entre las cuales se establece en el artículo 112 de dicha legislación electoral, la prohibición para que **fuera de los plazos previstos en la ley para las precampañas y campañas electorales**, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, **se prohíba** la celebración y difusión por cualquier medio de actos políticos, **propaganda o cualesquier otra actividad con fines de proselitismo electoral**, de tal suerte que los hechos denunciados por la parte actora se hacen consistir en **proselitismo en actos anticipados de anteprecampaña, antecampaña o precampaña**, y que tales acontecimientos revisten derechos y obligaciones político – electorales de los ciudadanos, es por ello que le surte la competencia por **materia** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Aunado a lo anterior, los numerales 162, 163, 164 fracción I, 166 fracción I, 280 fracción III, 282 fracción I y IV, 290 fracción II de la Ley Electoral, **regulan los procedimientos de carácter electoral** en que intervienen los **ciudadanos** entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de **actor a las personas físicas** entre otros, por los actos que la legislación local previene, atribuyendo la **competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos al**

Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **cuyos sujetos de responsabilidad entre otros serán los ciudadanos** por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso o el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurran los ciudadanos entre otros será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del **grado** al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, **será la instancia primaria ante la que se denuncien** presuntas infracciones a la Ley Electoral, y avocarse a los hechos sometidos a su consideración.

En base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su **existencia y carácter de autoridad electoral** y por ende tiene **plenitud de jurisdicción, es decir, facultad para decir el derecho**; sin embargo, no pasa desapercibido para dicho órgano electoral que la **validez de su actos** se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el **límite de la jurisdicción** de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, **se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado** que en la especie se necesita para que el Consejo General conozca, sustancie y resuelva la causa que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que los imputados Partido Acción Nacional y Guillermo Tamborrel Suárez, coinciden en esencia al **solicitar el sobreseimiento** de la causa en virtud de insistir de manera reiterada en sus respectivas contestaciones que Guillermo Tamborrel Suárez desplegó la conducta imputada con el carácter de **“Senador”** y por ende servidor público federal, por lo cual no se le puede sancionar por las **“opiniones”** que manifieste en el desempeño de su cargo, invocando los artículos 50, 56 y 61 del Pacto Federal, además de que “injustificada y oficiosamente”, la autoridad electoral “interpretó y reclasificó” la naturaleza del denunciado Guillermo Tamborrel Suárez, cambiando la calidad de “Senador” a “Ciudadano”. (sic)

Al respecto se les dice a ambos imputados que obra en actuaciones el acuerdo de fecha **9 de mayo del año en curso**, mismo que **previno** al denunciante para que **subsanara su denuncia primigenia** en los términos expuestos en dicho

proveído, recayendo posteriormente el **acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año en curso** que agrega contestación a la prevención, ordenó certificación e instruyó asignación de expediente, del cual se desprende que **únicamente** el Lic. Raúl Ríos Ugalde, **sin** acreditar ni ostentar carácter de representante de partido político alguno, cumplió con la prevención en su condición de ciudadano, y que en ese mismo curso en el que dio cumplimiento a la prevención de mérito, **se refiere exclusivamente al C. Guillermo Tamborrel Suárez, sin atribuirle carácter de servidor público alguno**, perfeccionando así la denuncia inicial y es por tal razón que en el acuerdo de inicio en el que se radicó el expediente, se admitió la denuncia y se instruyó el emplazamiento entre otros, **únicamente se les atribuye el carácter de ciudadano tanto al actor Lic. Raúl Ríos Ugalde, como a la persona física que denunció, el C. Guillermo Tamborrel Suárez**, y ello explica el por qué en ningún momento se ha “interpretado” o “reclasificado” la calidad de ciudadano que se le atribuye a este último, ni tampoco se les deja en **estado de indefensión** a los denunciados como coincidentemente lo sostienen, **argumento que resulta infundado** pues con independencia del carácter que se ostente, existe conocimiento cierto y preciso de los hechos imputados **que consiste en la entrega de juguetes y dulces con su nombre, fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional, en hospitales en los Municipios de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan** el día 30 de abril del presente año, así como la certeza y plena identificación del ciudadano que denuncia, mismo que resulta ser el Lic. Raúl Ríos Ugalde, quien se identificó con su credencial de elector, de la cual obra copia certificada en actuaciones al dar cumplimiento con la prevención de su denuncia, en la inteligencia de que los artículos 50 y 56 del Pacto Federal **no** son aplicables en el caso que nos ocupa, pues de su lectura se advierte que se refieren a la composición del Congreso de la Unión por parte de la Cámara de Diputados y Senadores, así como la integración de ésta última, y por lo que se refiere al numeral 61 del mismo dispositivo constitucional invocado, **tampoco es aplicable** en los términos que pretenden hacer valer ambos inculpados, pues el mismo se refiere a “**opiniones**”, circunstancia **totalmente ajena** a los hechos concretos imputados y que consiste en que el día 30 de abril del año en curso se ejecutó por parte del C. Guillermo Tamborrel Suárez la entrega material y

física de dulces y juguetes con su nombre, fotografía y el logotipo del Partido Acción Nacional en los hospitales ubicados en los Municipios de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, todos ellos del Estado de Querétaro, con fines de proselitismo y fuera de proceso electoral previsto en el artículo 99 de la Ley Electoral vigente, pues no existe declaratoria alguna emitida por el Consejo General para el inicio del proceso electoral 2009 dos mil nueve, y que además los juguetes y dulces que fueron entregados contenían propaganda con nombre y fotografía del C. Guillermo Tamborrel Suárez, así como logotipos del Partido Acción Nacional, incurriendo con ellos en actos anticipados de anteprecampaña, precampaña o campaña invocados por el actor en su denuncia.

En la inteligencia de que no se soslaya la argumentación vertida por el Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Tamborrel Suárez, quienes son coincidentes al señalar de manera recurrente en sus respectivas contestaciones en su capítulo que denominan igual: "Solicitud de Sobreseimiento de la causa", "II.- Causal de improcedencia por inexistencia de elementos que permitan sostener la contravención de los actos, hechos u omisiones denunciados a la Ley Electoral" (sic); así como el carácter de "Senador" que dicen ostentaba el día de los hechos imputados, no obstante tal circunstancia será objeto de **estudio del fondo** del asunto, como se verá en el análisis que se realizará mas adelante de la presente determinación, pues como bien lo aprecian en dicho apartado, esta causal constituye uno de los puntos principales de la denuncia y de la contestación de la misma.

P E R S O N A L I D A D

- a) El denunciante Lic. Raúl Ríos Ugalde, acredita su personalidad al obrar copia certificada de su credencial de elector.
- b) Por su parte el C. Guillermo Tamborrel Suárez se identificó mediante credencial de elector, según consta en la cédula de notificación y emplazamiento del miércoles 04 cuatro de junio del 2008 dos mil ocho a las 12:30 doce horas con treinta minutos, de la cual obra copia simple de la misma, satisfaciendo con ello la identificación de su personalidad;

asimismo, presentó constancia de mayoría y validez de la elección de senadores al H. Congreso de la Unión, proceso electoral federal 2005-2006 del Instituto Federal Electoral, expedida a la fórmula integrada por el “C. Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez” (sic), como propietario y a la C. María Elena Alegría Martínez, como suplente, certificada ante la fe del Licenciado Francisco de A. González Pérez, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Quince de de la Demarcación Notarial de Querétaro, cotejado con su original con número de asiento 1357, de fecha 11 de Junio del 2008 dos mil ocho; así como copia simple de un libelo de fecha 11 de Junio del 2008 dos mil ocho, con la denominación de Senado de la República, LX Legislatura, Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Senador “Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez” (sic), en el que se contiene su dirección, teléfono, fax, correo electrónico, Comisión de Atención a Grupos Vulnerables (presidente), Comisión Especial para Determinar las Causas del Bajo Financiamiento para el Desarrollo y del Elevado Monto de la Deuda Pública y sus Instrumentos (integrante), Comité para el Fomento de la Competitividad del Senado de la República (integrante), Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (integrante), Salud (integrante), vivienda (integrante); y el diverso ocuro en copia de fecha 11 de Junio del 2008 del Senado de la República LX Legislatura, Atención a Grupos Vulnerables, Presidente: “Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez” (sic) PAN; sin embargo el carácter que ostenta de legislador federal, así como presidente e integrante de diversas comisiones de la LX Legislatura Federal, **será tomado en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto respecto del carácter que detentaba al momento de la ejecución de la conducta imputada, por lo que en este momento procesal la plena identificación de dicho denunciado para acreditar su personalidad dentro del presente expediente se satisface con la presentación de su credencial de elector que exhibió al momento de ser emplazado y de la cual se desprende su identificación con el nombre de Guillermo Tamborrel Suárez.**

- c) Por otra parte el Partido Acción Nacional, por conducto Lic. Greco Rosas Méndez, satisface su identificación mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de donde se advierte que es el representante propietario del Partido Acción Nacional, y en consecuencia se apersona a contestar la denuncia por lo que a su representación respecta.

Por tal motivo y una vez que se han agotado las etapas procesales correspondientes, este órgano electoral colegiado procede a pronunciarse sobre el sentido del fallo en los términos siguientes:

RESUMEN DE LOS ACTOS O PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- El actor C. Raúl Ríos Ugalde, en el hecho identificado como I de su denuncia imputa en lo que interesa al C. Guillermo Tamborrel Suárez que el 30 treinta de abril aprovechó el día de los niños **con el objeto de promocionarse electoralmente entregando** juguetes y dulces a infantes en el Hospital General de San Juan del Río, que contenían etiquetas del PAN, con su nombre y fotografía; por su parte el imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez al contestar este primer hecho señaló que es falso y lo negó. No obstante, agregó:

“... Es cierto que el treinta de abril de dos mil ocho, acudí al Hospital General de San Juan del Río Querétaro, donde **entregué** no más de 15 juguetes y dulces a algunos niños que ahí convalecían, o bien a sus padres o familiares, por tratarse de bebés, todo lo cual se llevó a cabo con un costo menor a los \$400.00 (cuatrocientos pesos moneda nacional mexicana), **misimos que cubrí con cargo a mis propios recursos personales y sin utilizar ni un centavo del erario público...**” (sic)

“...Es falso que el objetivo de la visita y **entrega** de regalos fuese el promover electoralmente mi persona o a mi partido... Ciertamente es que las bolsitas de dulces entregadas, llevan adherida una etiqueta con mi nombre -Guillermo Tamborrel- y mi cargo -Senador- pues es mi derecho identificarme plenamente con las

personas que trato, como lo haría cualquier otra persona o cualquier otro Senador de cualquier partido político...” (sic).

“...**Cierto es** que dicha etiqueta portaba una fotografía, con el mismo propósito de identificarme, igual que cualquier persona, sobre todo ante quienes no saben leer, como los niños en edad preescolar...”(sic).

“...**Es falso** que el logotipo utilizado en la etiqueta, se haya utilizado como distintivo del Partido Acción Nacional con fines electorales, sino que como miembro del Senado de la República, utilizo el distintivo del Grupo Parlamentario al que pertenezco, siendo del dominio público y de explorado conocimiento para los estudiosos de las instituciones parlamentarias, que en México y en el mundo, es perfectamente normal que los representantes populares, senadores, asambleístas, diputados o congresistas de cualquier índole, antepongan al identificarse y ostenten públicamente su pertenencia a un Grupo Parlamentario, figura que es reconocida y regulada por los artículos 71 y 79 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos...”(sic).

“... **Es totalmente falso** que haya “aprovechado” el Día del Niño para “promocionarme electoralmente” en el Hospital General de San Juan del Río, o para dar publicidad de cualquier índole. Lo único cierto es que asistí en mi carácter de Senador de la República y como parte de mi trabajo como integrante de la Comisión de Salud y Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado de la República, en el territorio del Estado que represento ante la Cámara Alta y la carga de la prueba para demostrar lo contrario recae en la parte actora...” (sic).

Por su parte, el **Partido Acción Nacional expresó en su contestación de denuncia** al referirse en su apartado denominado “contestación a los hechos y pretendidos agravios de la denunciante”(sic), que “por **no resultarle propios**, el Partido Acción nacional **desconoce los hechos** que se narran en los párrafos marcados con los números I a VII del escrito de denuncia”(sic); en consecuencia el hecho **uno y subsecuentes, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete,** no le

son propios y los desconoces, **por lo que no se controvierte ninguno de los hechos en mención por parte del Partido Acción Nacional.**

2.- El actor narra en lo que interesa en su hecho identificado como II, que el C. Guillermo Tamborrel Suárez reconoció en diversas **entrevistas** ante distintos medios de comunicación que “se hicieron 300 paquetes que se distribuirían en los nosocomios públicos de Jalpan, la Capital del Estado y San Juan del Río” (sic).

Por su parte el imputado Guillermo Tamborrel Suárez al contestar este segundo hecho señaló que es esencialmente falso y lo negó. No obstante agregó:

“...**Únicamente entregué los 15 paquetes** mencionados en el punto anterior de mi contestación en el hospital de San Juan del Río y ello no constituye un hecho de “anteprecampaña” – independientemente del significado que la actora busque darle a esa aporía- y menos aún, si dichos actos anticipados de antepre-campaña no existen ni se definen en Ley Electoral alguna. Pero insisto, lo único que afirmo en uso de mi derecho, es que el ánimo e intención con los cuales realicé dichos actos son de cumplir con mis obligaciones como representante popular buscando contacto con los ciudadanos y conociendo de primera mano la calidad y calidez del servicio de salud que reciben...” (sic).

“... Asimismo, **es cierto** que manifesté que mi identificación plena como Senador de la República debe incluir mi fotografía y el logotipo del Grupo Parlamentario al que pertenezco, por que efectiva y lamentablemente, mucha gente no sabe leer y escribir...”(sic).

3.- El actor señala en lo que interesa en el hecho identificado como III, expresa que el 1 de mayo del 2008 el periódico “a.m” presentó fotografías en las que constan ACTOS anticipados de ANTEPRECAMPAÑA del mencionado, en donde se exhiben bolsas con etiquetas del Partido Acción Nacional, fotografías y el nombre del C. Guillermo Tamborrel Suárez.

A lo que dicho imputado señaló que el tercer hecho refirió que no es propio y lo desconoce. No obstante, agregó:

“...**niego** que las publicaciones realizadas por el periódico a.m. el día **uno de mayo del dos mil ocho**, puedan interpretarse en el sentido de que yo haya incurrido en “actos anticipados de ante-pre-capaña” (sic).

“...Este hecho **es falso**, como ya he dicho, y por ello se niega la caprichosa conclusión de la actora y su deficiente uso del lenguaje, por que unas bolsitas con etiquetas NO son ACTOS PROSELITISTAS ni menos anticipados de anteprecampaña, en todo caso le corresponderá a la actora probar que candidatura pretendo buscar con los tales supuestos “actos”(sic).

4.- El actor establece en lo que interesa en el hecho identificado como IV, que el miércoles 7 de mayo en entrevista al Lic. Raúl Ríos Ugalde se anunció que dados los indicios que existían respecto de las violaciones a la ley y a la Constitución y a los descritos ACTOS DE PRECAMPANA, se presentarían documentos con el objeto de iniciar un procedimiento de sanción en contra del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Tamborrel y del Partido Acción Nacional, tal y como consta en el periódico de circulación local “**El Corregidor**” de 7 de mayo del 2008, a lo que el C. Guillermo Tamborrel Suárez contestó el cuarto hecho aduciendo que no le es propio, ni lo afirmó ni lo negó, ya que lo desconocía, **por lo que no se controvierte este hecho por las partes**.

5.- El actor Lic. Raúl Ríos Ugalde, establece en lo que interesa en el hecho identificado como VI, en la **nota periodística** encabezada como “Desafía Tamborrel a Priístas” del 7 de mayo del 2008 del Diario de Querétaro “El Sol de San Juan”, el C. Guillermo Tamborrel Suárez declaró “bienvenida la demanda”, y dijo: “yo agradezco la publicidad que se me esta dando”.

En estas nota, el C. Guillermo Tamborrel Suárez reconoció que el pasado 30 de abril con motivo del día del niño, acudió al Hospital General de San Juan del Río a llevar juguetes y dulces, con la intención de dar un rato de alegría, que entregó dulces y juguetes que llevaban unas etiquetas con su nombre, fotografía, el logotipo del Senado y del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, que en su momento salió a campaña a pedir el voto y si consideraban que no todos los queretanos saben leer y escribir, y como ha sido un reclamo de los legisladores

regresar, por eso se optó por colocar en lo que se repartió la foto, a lo que el C. Guillermo Tamborrel Suárez contesto el sexto hecho y refirió que es **parcialmente cierto, pero se niega** en virtud:

“... de las conclusiones que adelanta la actora, pero puntualizo que la publicidad a la que me refiero en mi declaración respecto de mi persona como Senador que sí soy, no como precandidato a alguna candidatura lo cual, reitero, **no** lo soy, por cuanto ve a la última frase del hecho que se contesta, el sentido de mi declaración es: que como legislador, **estoy regresando** a donde en su momento, en la campaña política del 2006 solicité el voto, ello como **parte de mi compromiso de mantenerme en contacto con la población del Estado que represento en el Senado de la República.**” (sic)

“... **Se reconoce** el contenido de la **nota periodística** aludida por la actora, publicada por el Diario de Querétaro el siete de mayo del dos mil ocho, que recoge una de las razones por las que acudí al hospital General de San Juan del Río, y que es la siguiente: que llevé “dulces y juguetes con la intención de dar un rato de alegría y es que cuando un niño esta distraído jugando, pues cura mucho más rápido” (sic).

“...También **es cierto** que dí la bienvenida a la demanda y que agradecí la publicidad gratuita que se da al trabajo que desarrollo, aún y cuando dicha información es totalmente negativa para con mi persona. También es cierto que como se menciona en la **nota** en comento, acudí en cumplimiento de mis responsabilidades y haciendo mi trabajo.” (sic)

“... En lo que se refiere a la utilización del **nombre, fotografía** y logotipos del Senado y Grupo Parlamentario a los que pertenezco, **también es cierto**, pero reitero, no fueron utilizados con fines proselitistas como dolosamente lo quiere presentar la parte actora...” (sic)

“... Finalmente debo mencionar que la nota también refiere con puntualidad un fragmento que la actora no cita, por supuesto con el ánimo doloso, pues en ella afirmé que: “me he cansado de decir que yo no aspiro a cargo alguno, yo aspiro

a ser el mejor senador que hay tenido Querétaro en su historia, por eso **yo no estoy pidiendo voto para nadie** y no me estoy promoviendo”. (sic)

6.- El actor Lic. Raúl Ríos Ugalde, establece en lo que interesa en el hecho identificado como VII, que se realizó una **entrevista por radio** que se le hace al C. Guillermo Tamborrel Suárez, en el que se escucha su voz y reconoce los actos descritos y que transcribió literalmente lo elemental de su dicho: “Entrevistador: Javier Osornio le acusa y dice que va a interponer una demanda ante el Instituto Electoral de Querétaro por que presuntamente (...) usted repartió juguetes y dulces con la imagen de usted y de su partido. Senador Tamborrel: Efectivamente, bienvenida la denuncia, **estuve por ahí en San Juan del Río (...), estuve regalándole a niños** necesitados y que además están hospitalizados (...) buscando atender a los niños de Querétaro, **efectivamente** llevé regalos, llevé unos dulces, al Hospital General de San Juan del Río (...) **efectivamente las llevaba con una etiqueta** con mi nombre, con mi fotografía, el logotipo del Senado de la República y el logotipo del Partido (...)” (sic).

A lo que el C. Guillermo Tamborrel Suárez contestó el **séptimo** hecho refirió que es **esencialmente falso y lo niega** en virtud de lo siguiente:

“... Si bien es cierto que la voz de la grabación corresponde a mi persona, es totalmente falso que en dicha entrevista, haya reconocido los actos descritos en la demanda, como actos anticipados de ante-pre-campaña, pues en la parte que la actora elige de la entrevista, saca de contexto mis declaraciones...”(sic).

PUNTOS EN QUE ACTOR LIC. RAUL RIOS UGALDE FUNDA SU PRETENSION O EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS

Primero.- Causa agravio al actor y afectación, la violación a las disposiciones de interés público, social, constitucional y de carácter electoral, del Partido Acción Nacional, en la persona de su militante y afiliado el C. Guillermo Tamborrel Suárez, en razón de su conducta activa reprochable de anticiparse a los actos de campaña y al proceso electoral regular que establece la ley, al momento de realizar actividades de anteprecampaña, autopromoviéndose y promoviendo al

Partido Acción Nacional con los hechos que violentan los principios democráticos de igualdad, equidad, legalidad, objetividad y certeza que deben prevalecer en el contexto jurídico, político y electoral en el Estado.

Segundo.- Que el Órgano Electoral garantice a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales de forma equitativa e igualitaria, debiendo sancionar al Partido Acción Nacional y al C. Guillermo Tamborrel Suárez, toda vez que sus actos son ilegales.

Tercero.- El C. Guillermo Tamborrel Suárez, al entregar juguetes y dulces a niños con su fotografía no tiene una intención altruista de ayuda y contribución desinteresada con apoyo a un segmento de la sociedad, sino que busca la publicidad y es claro que se encuentra en actividad proselitista en su favor y a favor del Partido Acción Nacional.

Cuarto.- El C. Guillermo Tamborrel Suárez no es un ciudadano común y corriente, sino que ostenta un cargo de elección popular, ha sido diputado local y federal, por lo que es lógico y claro que las actividades de antecampaña son una forma de adelantarse y tomar una posición ventajosa respecto de sus aspiraciones a ocupar nuevamente un cargo de elección popular.

Quinto.- El C. Guillermo Tamborrel Suárez incumple con la legislación electoral, no solamente al no existir procesos internos en su Partido Político, sino además con la consecuencia grave de no existir mecanismos de fiscalización y control de los recursos que gasta en su autopromoción y campaña adelantada, toda vez que ni siquiera son los tiempos que señala la ley para las precampañas establecidas.

Sexto.- Los hechos están lejanos de la actividad legislativa y competencia de un Senador de la República, por lo que se trata de una estrategia de mercadotecnia de un militante y afiliado al Partido Acción Nacional promoviendo el voto de su partido y para él mismo de manera flagrantemente anticipada.

Séptimo.- Es igualmente grave la conducta omisa del Partido Acción Nacional de limitar, prohibir, restringir, encauzar e inhibir a su militante el C. Guillermo

Tamborrel Suárez de realizar promoción y difusión de su nombre e imagen en actos de antecampaña, por lo que el Partido Acción Nacional es responsable y reincidente.

Octavo.- El C. Guillermo Tamborrel Suárez coloca su imagen y su nombre y que en esta ocasión los hechos son más graves toda vez que se trata de entrega de juguetes y dulces, mismos que no han sido auditados y se desconoce su origen y que no tienen una naturaleza desinteresada sino de la promoción personal, como él mismo lo acepta.

Noveno.- Es de atenderse que el hecho de que las evidencias de tales hechos han sido corroboradas por diversos medios de comunicación y notas periodísticas en donde el mismo senador ha reconocido sus actos que son públicos y ya notorios; al igual que diversos militantes del Partido Acción Nacional han declarado en torno a esta inadecuada conducta; por lo que tales notas periodísticas constituyen elementos necesarios para forjar un criterio y las declaraciones del C. Guillermo Tamborrel Suárez dan fuerza no solamente indiciaria, sino que constituyen la absoluta aceptación del inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez, respecto de los actos que se le imputan.

C O N S I D E R A N D O S

EL EXAMEN Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, EN RELACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y FUNDAMENTOS LEGALES

A efecto de abordar el estudio de los medios de convicción aportados en la causa, era menester identificar los hechos controvertidos y una vez que se fijó la litis, se procedió al análisis en cuanto al alcance, fuerza legal y eficacia en el valor de los medios de prueba aportados por cada una de las partes para acreditar o desvirtuar los hechos que se le atribuyen al Partido Acción Nacional y al C. Guillermo Tamborrel Suárez, relativo a la entrega de juguetes y dulces en hospitales de Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, como actos de proselitismo anticipados de anteprecampaña, precampaña y campaña, fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral.

I.- No pasa desapercibido para el Consejo General, el argumento vertido por el Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Tamborrel Suárez, quienes coincidentemente invocan como argumento la falta de competencia objetiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento de aplicación de sanciones en su contra, sin embargo, se les dice a ambos imputados que dicho **alegato ya fue exhaustivamente atendido al inicio de la presente resolución**, en el apartado correspondiente a la “competencia”, se entró al análisis y estudio de la misma, **siendo inoperante el argumento de que se duelen los dos quejosos**.

II.- Por otra parte, se fijó la litis de los puntos controvertidos, en la inteligencia de que los hechos esgrimidos por el actor Raúl Ríos Ugalde, fueron **aceptados** como ciertos por parte del C. Guillermo Tamborrel Suárez al contestar los hechos, lo que implica una **aceptación** expresa de los acontecimientos toda vez que en la contestación de la denuncia se advierte el nombre y firma signada por el denunciado C. Guillermo Tamborrel Suárez, en la inteligencia de que algunos hechos fueron aceptados lisa y llanamente, otros parcialmente y otros se contestaron negándolos, incurriendo este último denunciado en inconsistencias y contradicciones que se harán ver en el desarrollo de los presentes considerandos.

El Partido Acción Nacional al contestar los hechos en su parte conducente refirió que por no resultarle propios, desconocía los hechos marcados con los **números I a VII de la denuncia, por lo tanto respecto de dicho partido político no se fija litis alguna**, pues no controvierte ninguno de los hechos imputados por el actor.

III.- Ahora bien, no se soslaya para este órgano electoral que el actor en su denuncia primigenia señaló en reiteradas ocasiones al imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez con la calidad de “Senador”, situación que han pretendido tanto el Partido Acción Nacional como el C. Guillermo Tamborrel Suárez, hacer valer para determinar el carácter de servidor público federal y como consecuencia determinar la incompetencia objetiva que alegan los denunciados

a favor este último; de tal suerte que se han de considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imperaban al momento mismo de la ejecución de los hechos imputados, que se hicieron consistir objetivamente en que el día 30 de abril del año en curso el C. Guillermo Tamborrel Suárez, **entregó juguetes y dulces** en el Hospital General de San Juan del Río, en el que se **contenían etiquetas** del PAN, nombre y fotografía, hecho que al ser contestado como falso se controvirtió, sin embargo se declaró categórica y expresamente por el imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez, en lo que interesa que es cierto que **acudió al Hospital General de San Juan del Río**, donde **entregó** no más de 15 juguetes y dulces, todo lo cual se llevó a cabo **con un costo** menor de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), mismos que **cubrió con sus propios recursos** personales y sin utilizar ni un centavo del erario público, pero que es falso que el objetivo de su visita y entrega de regalos fuera el de promover electoralmente su persona o a su partido y que dicha visita la realizó como Senador.

Y que es cierto que las bolsitas de dulces entregadas llevaban adherida una etiqueta con su nombre, su cargo de Senador, pues era su derecho identificarse plenamente y que es cierto que la etiqueta portaba una fotografía con el propósito de identificarse, pues era falso que el logotipo utilizado en la etiqueta se haya utilizado como distintivo del Partido Acción Nacional con fines electorales, sino como miembro del Senado de la República, que utiliza el distintivo del Grupo Parlamentario al que pertenece, siendo falso que se aprovechó del día del niño para promocionarse electoralmente en el Hospital General de San Juan del Río o para generar publicidad de cualquier índole, lo único cierto es que asistió en su carácter de Senador de la República y como parte de su trabajo como integrante de la Comisión de Salud y Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado de la República, en el territorio del Estado y la carga de la prueba para demostrar lo contrario recae en la parte actora.

Al respecto se le dice al inculcado C. Guillermo Tamborrel Suárez, que los argumentos vertidos en este apartado **devienen infundados** por los siguientes razonamientos:

Se reconoce por parte del imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez que acudió el 30 de abril al Hospital General de San Juan del Río a entregar juguetes y dulces, y el **pretender justificar su acción al aludir una cuestión cuantitativa, es decir, que entregó no más de 15 juguetes y dulces, no excluye su responsabilidad imputada, pues no es la cantidad de juguetes la que se atribuye como ilegal, sino el acto en función de una situación cualitativa, es decir, la reprochabilidad de la conducta deriva de la entrega misma de las dádivas o regalos, con independencia de la cantidad que ésta sea, pues el artículo 112 de la Ley Electoral prohíbe categóricamente que fuera de los plazos previstos en la normatividad electoral para las precampañas y campañas electorales, se haga la celebración y difusión por cualquier medio de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, y toda vez que no se ha declarado el inicio del proceso electoral en los términos del numeral 99 de la Ley Electoral en vigor, resulta obvio que la actividad consistente en la entrega de juguetes y dulces, con independencia de la cantidad que estos sean, es una actividad fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, cuyo fin de proselitismo se colma al momento de que se entregaron con el nombre e imagen del imputado el C. Guillermo Tamborrel Suárez, así como el logotipo del Partido Acción Nacional.**

Estas circunstancias de nombre, imagen y logotipo que se adhirieron a los objetos entregados, cobraron una dimensión de impacto mediático que trascendió en la ciudadanía al ser divulgados por diversos medios de comunicación en el Estado de Querétaro, lo cual generó necesariamente una condición ventajosa, inequitativa y de desigualdad por parte del C. Guillermo Tamborrel Suárez, respecto de los futuros contendientes del partido político del que es militante y de los demás partidos políticos en la entidad, vulnerando los principios rectores de legalidad y equidad previstos en el diverso 5 de la Ley Electoral, afectando de hecho las condiciones de la contienda electoral próxima y que es acreditada como un hecho notorio en la entidad, respecto de la celebración de los comicios electorales del próximo año 2009 dos mil nueve, posicionándose con ello

de una manera ventajosa por la difusión de los acontecimientos imputados en los medios de comunicación, que dicho sea de paso, no obra constancia alguna en actuaciones que se hayan desmentido, sino por el contrario se robustece la imputación de entrega de dádivas cuando el imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez en su contestación acepta en lo que interesa la entrega juguetes y dulces, pretendiendo justificarla de manera inoperante al aludir que sólo fueron 15 quince los que entregó.

Así las cosas, especial importancia cobran las notas periodísticas que fueron ofertadas como medio de convicción por el actor y que se confirmaron y robustecieron con las ingresadas a la causa por conducto de la Coordinación de Información y Medios como medida para mejor proveer, en las que se destaca la nota del periódico “El Corregidor” de fecha 15 de mayo del año en curso, en el que se reporta que el Senador Eduardo Nava Bolaños dijo que fue poco ética la conducta de su correligionario al entregar regalos a niños de San Juan del Río con fotografía y logotipos del partido, y en el mismo sentido en esencia se publicó por el “Diario de Querétaro” de fecha 15 de mayo del presente año, con la leyenda “Discrepa Nava con acciones de Tamborrel”, en cuyo contenido se consideró que no fue prudente ni tampoco ética la conducta desplegada por el ahora inculpado en los hechos que nos ocupan. Por su parte el periódico “El Corregidor” publicó el 14 catorce de mayo del año en curso la nota “Por presunto proselitismo adelantado, PRI denuncia a Tamborrel”, además de que en el “Diario de Querétaro” de fecha 14 de mayo de esta anualidad se publicó el cintillo “Asegura Guillermo Tamborrel que no violó la ley”.

Sin embargo de su contenido de la nota inmediata invocada con antelación, **no se advierte que se desmienta** en modo alguno la **acción proselitista** con motivo de la difusión en los medios masivos de comunicación local por la divulgación de la conducta reprochable del inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez con motivo de la entrega física de los juguetes y dulces, que es la imputación esencial de la causa que nos ocupa, sino que se limita a esgrimir que no violó la ley, **sin desmentir la divulgación ni entrega de dádivas en los medios de comunicación que él mismo generó**, según se advierte en su

contestación al hecho identificado como VII, en el que en su parte conducente expreso: “Lo que hay que decir, Pedro, amigos del auditorio, es que no se violentó la ley en ningún aspecto. Primero, por que no se utilizaron recursos públicos; esos juguetes y esos dulces los pague con mi sueldo, Segundo, cuando se entregaron no se condicionó ni se dijo nada, de que oiga se los doy para las elecciones usted va a votar por mi o por los candidatos del PAN. Es decir, no se pidió nada a cambio. De esto, los mismos medios de comunicación fueron testigos; esto, Pedro, es tan claro y tan transparente que **pedí a lo medios de comunicación que me acompañaran**; por supuesto, tampoco se utilizaron o tampoco me colgué o quise hacer uso de los programas de desarrollo social.”(sic), aceptación expresa que valorada tanto en lo individual como en su conjunto con los medios de comunicación local vertidos en actuaciones, cobra valor de prueba plena, en la inteligencia que **el objeto de estos medios de convicción** es acreditar la intención del inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez, la cual consistió en divulgar la acción ilícita, generando un impacto mediático en la ciudadanía, cuya publicidad origina de facto, es decir de hecho una condición de ventaja, desigualdad e inequidad en la próxima contienda electoral frente a los potenciales precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en la inteligencia de que la condición proselitista se actualiza en la especie al adherirse a los juguetes y dulces que se entregaron el nombre, imagen del imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez y el logotipo del Partido Acción Nacional, tal y como se advierte en el periódico “a.m.” del mismo 14 catorce de mayo del año en curso, bajo el rubro “Denuncian a panista ante el IEQ”(sic), y se reproduce entre comillas que era cierta la entrega de juguetes y que además llevaba una etiqueta con su identificación.

Reviste especial atención la nota del periódico “a.m.” de fecha 14 de mayo bajo el rubro “Rechaza legislador aspiraciones a otro cargo”, aludiendo en lo que interesa a que tiene el **“derecho a identificarse plenamente”**, circunstancia que también esgrimió de manera categórica al constar el hecho I de la denuncia y que en su parte conducente reitera este derecho a identificarse, sin embargo, dicho argumento resulta **infundado**, toda vez que el límite de ese derecho es la correlativa obligación de respetar la norma electoral, cuyos dispositivos 99 y 112

lo circunscriben y delimitan a tiempos y conductas específicas, como el de no hacer proselitismo electoral fuera de los plazos legalmente establecidos, además de prohibir la propaganda o cualesquiera otra actividad con fines de proselitismo electoral, de tal suerte que la entrega de juguetes y dulces es una clara actividad que se ejecutó por parte del imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez y si a esto añadimos que a esa entrega de juguetes y dulces se le adjuntó el nombre, imagen y logotipo del Partido Acción Nacional, es evidentemente una propaganda, cuya finalidad de proselitismo se colma al ser difundido en los medios masivos de comunicación, que lejos de ser desmentidos la ejecución de los hechos en sí mismo, se pretenden justificar falazmente al contestar la denuncia bajo el argumento de que no se busca ningún cargo de elección popular.

Situación que se contrapone de nueva cuenta al cobrar relevancia la nota periodística publicada el 20 de mayo del año en curso en el periódico “a.m.” bajo el rubro “Asegura Tamborrel, no viola la Ley Electoral”, en cuyo contenido se aprecia la leyenda: **“aclaró que aunque a él le gustaría contender por un puesto de elección popular que podría ser la Gubernatura del Estado, aún no se considera a sí mismo como un aspirante formal”** (sic), **circunstancia que no fue desmentida** en actuaciones, y si a ello agregamos el cúmulo de notas del periódico “El Corregidor” de fecha 15 de mayo bajo el rubro “Tamborrel pide que lo dejen trabajar”, de fecha 20 de mayo del mismo Corregidor identificado como “y las demandas no le preocupan, por que dice que tiene fuero, Tamborrel seguirá regalando sonrisas” (sic); del periódico “a.m.” de fecha 21 de mayo con el rubro: “Pide Urbiola sanciones para Tamborrel”; del mismo periódico “a.m.” de fecha 23 de mayo con la nota “No está PAN en condiciones de ser castigado”(sic); del mismo periódico “a.m.” y misma fecha 23 de mayo bajo el rubro “Retira Tamborrel cartel en San Juan” (sic); del “Diario de Querétaro” del 26 de mayo en la columna “Los Incalumniables”, bajo el rubro “juguetes”; del rotativo “Noticias” del 27 de mayo; en el espacio titulado “Escena Municipal” bajo el rubro “Cadereyta, también Miguel Martínez debe ser sancionado”(sic); del periódico “a.m.” del 28 de mayo en la columna “asteriscos”, bajo el rubro “a ver, a ver”(sic); del “Noticias” del 29 de mayo bajo

el rubro “los otros”(sic); del “a.m.” del 3 de junio con el rubro “De haber sabido entrego juguetes sin etiqueta: Tamborrel” (sic); del “a.m.” del 4 de junio, con el rubro “Demanda Armando Rivera respetar tiempos a panistas” (sic); y del “Diario de Querétaro” de fecha 4 de Junio, bajo el rubro “Mucho más fuerte la institución que sus militantes: Armando Rivera Castillejos”(sic); **notas periodísticas, cuyo objeto de prueba versa en el común denominador de divulgación para publicitar** la ejecución material y física de la entrega de juguetes y dulces con nombre e imagen del inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez y el logotipo del Partido Acción Nacional en el Hospital General de San Juan del Río, **circunstancia que nunca fue desmentida** por dicho inculpado, sino por el contrario pretendió justificar la entrega, aduciendo que desplegó la conducta con carácter de Senador, sin embargo dicho sea de paso, **el que afirma tiene la carga de la prueba y no obra en actuaciones medio de convicción alguno por parte del imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez, que demuestre que el día y lugar, así como la forma en que entregó los juguetes y dulces haya estado fungiendo con el carácter de servidor público federal**, pues incluso acepta en su contestación a los hechos que lo llevó a cabo con un costo menor de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que cubrió con sus propios recursos personales y sin utilizar ni un centavo del erario público, situación **que advierte otra contradicción**, pues suponiendo sin conceder que actuó en carácter de Senador, luego entonces, debió de haber acreditado con medio de prueba idóneo que estuvo comisionado por parte de la legislatura federal que dice representaba, para realizar la actividad de mérito y haberla sufragado con recursos del erario para justificar la misma, máxime que como lo señala el propio inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez, es integrante de la comisión de Salud y Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX Legislatura del Senado de la República, en la inteligencia de que no se le está negando ni desconociendo que sea Senador de la República, con su constancia certificada notarialmente de mayoría y validez de la elección de Senadores al H. Congreso de la Unión y las copias simples que presumen la existencia de su originales y que de manera indiciaria se hace del conocimiento que es Presidente de la Comisión de Grupos Vulnerables e integrante de la Comisión de Salud, pero se reitera, **en ningún momento se ha demostrado en**

actuaciones por el inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez que el día de los hechos imputados 30 de abril del año en curso acudió en carácter de Senador o en cumplimiento de una comisión expresa de ese órgano legislativo, al Hospital de San Juan del Río a entregar juguetes y regalos con su nombre, imagen y logotipos del partido, de tal suerte que el único carácter que le reviste el día de los hechos es el de ciudadano y como tal, se constriñe a los derechos y obligaciones que le reconoce e impone la legislación electoral local, sin pasar desapercibido que el imputado en mención puede desempeñar varios roles y actividades cuyas consecuencias pueden ser inherentes a su cargo de servidor público federal, tan es así que además de la función propia de legislar, realiza otras actividades como Presidente de la Comisión de Grupos Vulnerables e integrante de la Comisión de Salud, pero que al menos en el caso que nos ocupa, tampoco se demostró que hubiera actuado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con el carácter de titular de dichas comisiones legislativas, sino más bien, como un ciudadano, de tal suerte que aunque el actor Raúl Ríos Ugalde lo haya mencionado en su denuncia inicial como “Senador”, y posteriormente al dar cumplimiento a la prevención no lo consideró con tal carácter, a la luz de los hechos estudiados, únicamente le reviste la calidad de ciudadano en los acontecimientos imputados al C. Guillermo Tamborrel Suárez, por las razones expuestas con antelación y por tal motivo, resultan **infundados** los razonamientos vertidos por dicho imputado en el sentido de de que se le reconozca el carácter que reiteradamente señala haber ostentado de Senador y en consecuencia servidor público federal en los acontecimientos concretos que nos ocupan, dicho imputado nunca demostró con medio de convicción alguno que haya desplegado su conducta con la calidad que invoca, en la inteligencia de que no pasa desapercibido que al presentar la contestación de la denuncia en fecha 11 de junio del año en curso, se exhibió su constancia notariada de Senador de la República, sin embargo cronológicamente **no guarda correspondencia entre el día en que se ejecutaron los actos materia de la infracción que se le atribuyen y la posterior fecha en que muestra dicha constancia**, pues ello no implica que en aquella fecha haya desplegado su conducta volitiva con el carácter de Senador.

Resultando **también infundado el argumento erróneo** esgrimido por el inculpado Guillermo Tamborrel Suárez, al señalar que al exhibir copia membretada de la LX Legislatura del Senado de la República, en el que alude que es Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables e integrante de la Comisión de Salud, entre otros, **señalando que la carga de la prueba es del actor, situación falaz, es decir, falsa, toda vez que el que afirma tiene la carga de la prueba**, en ese orden de ideas, el actor nunca afirmó que el inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez, fuera Presidente e integrante de dichas comisiones, sino que es éste quien lo pretende acreditar de manera infructuosa, y que no obstante obrar en copia simple, presumiéndose la existencia de su original, así como la realidad de dichos cargos en ellas consignados, **el argumento resulta ser insuficiente y por lo tanto inoperante**, para otorgar la eficacia y fuerza probatoria que pretende el inculpado Guillermo Tamborrel Suárez, pues como se dijo, se pueden desempeñar varias actividades con distinto carácter por una sola persona, pues es factible que concurren en ella varios atributos, como en la especie acontece con el imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez de ciudadano, militante del Partido Acción Nacional, Senador, Presidente de la Comisión de Grupos Vulnerables de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores e integrante de la Comisión de Salud de dicha Legislatura, sin embargo, la **calidad que se le ostente a un individuo estará otorgada en función de las condiciones y circunstancias del caso específico en estudio** y que en el hecho concreto, lo único que se ha corroborado es el despliegue de la conducta infractora del inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez con el carácter único de ciudadano y cuyo fin de proselitismo se acredita al contener los juguetes y dulces entregados el nombre, imagen y logotipos de éste y del Partido Acción Nacional, circunstancia ésta que con apoyo en divulgación pública en los medios masivos de comunicación escrita en la entidad **son valorados en lo individual y su conjunto para otorgarles valor probatorio pleno, pues inciden de manera trascendental en el ánimo de la ciudadanía, dimensionando el hecho concreto de tal manera que vulneran la estabilidad en la contienda electoral de las elecciones electorales del año 2009 dos mil nueve**, que es

un hecho notorio y conocido que no necesita medio de prueba alguno para acreditarlo, reiterando que no se trata de meras “opiniones” como lo pretende falazmente, es decir, falsamente sostener el inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez, pues son actos materiales de ejecución en la entrega de juguetes y dulces, y de ninguna manera se pueden concebir como “opiniones”, actitud que lo posiciona de manera ventajosa frente a sus potenciales contendientes en el próximo proceso electoral 2009 dos mil nueve, además de que en ningún momento se ha desmentido el hecho concreto imputado, sino por el contrario existe el reconocimiento expreso del mismo e incluso lo reconoce mediante entrevista que fue integrada a la causa mediante medio magnético por la parte actora, misma que fue completada por el imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez y el Partido Acción Nacional en donde se transcribió para visualizar el contenido y contexto de dicha grabación, la cual de su lectura no se desvirtúa el hecho neurálgico objeto de los hechos imputados y que en la especie es la entrega de juguetes y dulces, con el nombre e imagen del inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez, así como logotipos del Partido Acción Nacional, lo que constituye una franca acción de proselitismo por haber sido fuera de los plazos establecidos para tal efecto y la dimensión que alcanzo la divulgación en los medios masivos de comunicación escrita en la entidad, cuya valoración en lo individual y en su conjunto se le otorga **valor probatorio pleno**, pues la partes denunciadas solamente pretenden justificarlo aduciendo un carácter de servidor público federal y diversas condicionantes que no son exigidas en modo alguno por el numeral 99 en relación con el 112 de la Ley Electoral vigente, por lo que concurren de manera complementaria las circunstancias de tiempo, modo y lugar que robustecen la infracción imputada.

Corroborando lo anterior, se invoca la siguiente tesis que norma el criterio de este órgano colegiado:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. -Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos

medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis [S3ELJ 38/2002](#).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Ahora bien no se soslaya el hecho de que la imputación del actor versa sobre actos anticipados de anteprecamapaña, precampaña y campaña, por lo que se debe hacer una interpretación sistemática y funcional que nos permita identificar las normas implícitas de contenido opuesto consagradas en el diverso 112 de la Ley Electoral, de tal suerte que ante lo categórico de la prohibición contenida en dicho dispositivo, al prohibir cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral, con mayor razón los actos anticipados de anteprecampaña, precampaña o campaña que denuncia el actor, se debe entender comprendidos implícitamente en dicho dispositivo legal invocado.

A mayor abundamiento, el argumento vertido se complementa con el criterio novedoso y vanguardista sostenido en la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con la clave S3EL 120/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, cuyo rubro y texto es:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no

regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Asimismo ha de decirse que el legislador nunca prevé todos los casos que se pueden presentar en el caso particular y concreto, de tal suerte que estudia las cuestiones ordinarias que cotidianamente se pueden contemplar, no así, aquellas situaciones excepcionales y extraordinarias como en la especie se actualiza, pues el hecho de imputar actos anticipados de anteprecampaña, precampaña o campaña, en modo alguno busca legislar, sino en virtud de las condiciones reales prevalecientes, se pretende regular los actos implícitamente prohibidos, aunque no contemplados expresamente en la normatividad electoral, pues si el legislador hubiera querido que fueran legales, los hubiera regulado y contemplado de manera categórica, lo que en el caso particular no acontece, de tal suerte que se arriba a la conclusión de que implícitamente en el sistema electoral del estado se prohíbe que se realicen actos anticipados de precampaña o campaña fuera los plazos, términos, condiciones y requisitos que prevé los ordinales 99 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por ende, ante situaciones extraordinarias, las hipótesis legales comunes no implican la exclusión categórica de situaciones no descritas en la ley, máxime si dichas circunstancias aparentemente no reguladas, encuentran solución en el sistema jurídico al hacer una interpretación sistemática y armónica de los artículos 41 párrafo primero, 116 fracción IV, incisos a), b), c), j), m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 3, 5, 99 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ponderando las máximas de legalidad y equidad.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con al clave S3EL 120/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 680 y 681, cuyo rubro y texto es:

LEYES. CONTIENEN HIPOTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—*Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 551.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los hechos imputados en la denuncia por el actor se atribuían a tres lugares distintos, a saber, hospitales ubicados en Querétaro, San Juan del Río y Jalpan, sin embargo, no obstante que se giraron oficios como medidas para mejor proveer, a dichos nosocomios, no obra en actuaciones contestaciones satisfactorias que tiendan a robustecer las imputaciones vertidas, salvo la contestación del Director del Hospital General de San Juan del Río, quien informo que el personal se percató de la entrega de obsequios, no pudiendo definir cuantos y no recordando haber visto etiquetas promocionales del C. Guillermo Tamborrel Suárez, sin embargo es un indicio que se eleva a rango de prueba con valor probatorio pleno al existir la aceptación expresa de dicho imputado en la contestación del hecho I al responder la denuncia y se robustece por las notas periodísticas que obran en actuaciones, mismas que son coincidentes en esencia, relativo a que los hechos motivo de la información ahí vertida se atribuía en el Hospital de San Juan del Río, cuya divulgación nunca fue refutada ni desmentida por el imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez, esgrimiendo argumentos inoperantes para su justificación, sin que en la especie haya elementos de convicción suficientes para acreditar que los hechos motivo de la denuncia que nos ocupa, hayan acaecido en los otros nosocomios de Querétaro y Jalpan.

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que se acredita la infracción en que incurrió con su conducta activa desplegada del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, al haber entregado el día 30 treinta de abril del año en curso juguetes y dulces en el Hospital General de San Juan del Río, con su nombre, imagen y logotipo del Partido Acción Nacional, ejecutando dicha actividad material con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos previstos por la

ley electoral, actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 112 en relación con el 99 de la Legislación Electoral vigente.

IV.- Asimismo, respecto al derecho invocado por el actor y tildado de ilegal por los dos inculpados C. Guillermo Tamborrel Suárez y Partido Acción Nacional, se les dice a ambos denunciados que aún cuando fue fundado el argumento vertido por los dos denunciados por invocarlo erróneamente la parte actora, lo cierto es que **resultado inoperante**, pues el denunciante con carácter de particular no está obligado a precisar la norma aplicable al caso concreto, pues la máxima reza que las partes dan los hechos y la autoridad el derecho como en la especie acontece, además de que conforme al diverso 16 del Pacto Federal, la obligación de fundar y motivar es propia de la autoridad, no de la parte actora, como se pretende falazmente, es decir, falsamente argumentar.

V.- Aunado a lo anterior y toda vez que se ha acreditado la conducta activa reprochable del imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez, para efectos de individualización de la pena y atendiendo a la gravedad de la infracción, ya que la entrega de juguetes y dulces con nombre, e identificación del inculpadado en comento y logotipos del Partido Acción Nacional, fue materializada el día 30 treinta de abril del año en curso, es decir, fuera de los plazos consignados en el diverso 99 y 112 de la Ley Electoral, en el Hospital Público de San Juan del Río Querétaro, con recursos particulares y a petición del indiciado que nos ocupa, según su categórica aceptación al contestación la denuncia de mérito, convocó a los medios masivos de comunicación local para divulgar la acción ilegal que materializó, dimensionando con su publicación sistemática y reiterada su nombre e imagen, lo que conllevó un posicionamiento como persona física en la entidad, generando de facto, es decir de hecho una ventaja, inequidad e ilegalidad en la inminente contienda electoral para las elecciones electorales a cargos de elección popular 2009 dos mil nueve, por tal motivo, considerando las circunstancias de tiempo, modo, lugar, condiciones preexistentes, presentes y posteriores descritas con antelación, además de los razonamientos vertidos en los considerandos I a IV de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro considera imponer al ciudadano Guillermo

Tamborrel Suárez una sanción consistente amonestación pública con apercibimiento para que en caso de reincidencia se le podrá aplicar la sanción prevista en el artículo 290 fracción II inciso c) de la Ley Electoral.

Asimismo, con fundamento en el diverso 291 párrafo quinto inciso a), b), c), d), e), f) de la Ley Electoral, una vez que se ha acreditado la existencia de la infracción y la imputación al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, quien ha vulnerado el bien jurídico tutelado de legalidad y equidad consagrados en el diverso 5 de la Ley Electoral, que se traduce en una violación flagrante a los preceptos normativos previstos en el numeral 99 y 112 del mismo dispositivo legal invocado con antelación, ya que fue fuera de los plazos establecidos en la ley, y en un nosocomio público, solventado con recursos propios por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que no pueden ser materia de fiscalización alguna y que con independencia de la cantidad de juguetes y dulces que se entregaron que en la especie fueron no más de 15 quince como lo acepta el inculpado que nos ocupa, sin embargo la acción es sancionada por la naturaleza del acto en si mismo ilegal, con independencia de un criterio cuantitativo, sino cualitativo de la conducta ilícita desplegada, realizara por un ciudadano y por lo tanto mayor de edad con capacidad para comprender la naturaleza de los actos que desempeña, como un acto volitivo de su intelecto humano inherente a su persona y con las consecuencias legales que ello implica en virtud de la máxima que reza, la ignorancia de la ley, no excluye su cumplimiento, lo que conlleva a producir un ambiente de inequidad en la contienda electoral ante la inminencia de los comicios electorales en el próximo año 2009 dos mil nueve, que se traduce en una condición de injusticia ante los eventuales contendientes a cargos de elección popular en la entidad, debido divulgación que se generó como consecuencia de la publicidad en los medios masivos de comunicación local que dimensiono y proyecto explícitamente el nombre, e imagen del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, así como al Partido Acción Nacional como consecuencia del logotipo que se inserto en las dádivas que otorgo, sin que pase desapercibido para este colegiado que no obra en la causa medio de convicción alguna que acredite una conducta reincidente por parte del inculpado que no ocupa, en esa tesitura, el Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro determina resolver y resuelve imponer al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, además de la amonestación señalada con antelación, la sanción pecuniaria consistente en una multa de uno a cinco mil salarios mínimos vigente en el Estado, considerando la materialización de la sanción entre la mínima y la media, es decir de una a dos mil quinientas veces el salario vigente en la entidad, mas cercana a la segunda, por lo que la multa a imponer es de 2000 dos mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) tal y como lo establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, específicamente para la zona "C", que entre otros Estados comprende al Estado de Querétaro, lo que asciende a una cantidad líquida en efectivo de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N); sanción pecuniaria que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la misma, apercibido de que en caso omiso se procederá a hacer efectiva la sanción económica impuesta por conducto del Procedimiento económico coactivo, lo anterior con apoyo en el diverso 290 párrafo primero fracción II inciso a) y b), párrafo quinto, inciso a), b), c), d), e), f) y párrafo séptimo de la Ley Electoral en vigor.

VI.- En lo que se refiere a la imputación en contra del Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al amparo del artículo 290 fracción II último párrafo de la Ley Electoral vigente y atendiendo al principio de legalidad consagrado en el diverso 5 del mismo cuerpo normativo, la infracción atribuida al inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez, es imputable únicamente a él y por lo tanto no procede sanción alguna en contra del Partido Acción Nacional, no obstante se advierte que en esencia el partido político vierte los mismos razonamientos esgrimidos por su co-inculpado y al respecto se le dice al instituto político que los mismos razonamientos esgrimidos para éste, son útiles y se tendrán por reproducido como si a la letra se insertaran para el Partido Acción Nacional, de los cuales se desprende que no opera la solicitud de sobreseimiento de la causa por razón de la incompetencia objetiva invocada, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resulta

competente por cuestión de territorio, materia y grado; tampoco procede la causal de improcedencia por inexistencia de elementos que permitan sostener la contravención de los actos, hechos y omisiones denunciados a la Ley Electoral, pues ello es objeto de estudio del fondo del asunto, tampoco procede la excepción de oscuridad de la denuncia, pues es claro el hecho medular motivo de la infracción imputada al inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez, en fecha y lugar cierto, el derecho invocado aún cuando fue fundado el argumento vertido por los dos denunciados por señalarlo erróneamente la parte actora, lo cierto es que resulta inoperante, pues el denunciante con carácter de particular no está obligado a precisar la norma aplicable al caso concreto, pues la máxima establece que las partes dan los hechos y la autoridad el derecho como en la especie acontece, asimismo, a la contestación de los hechos narrados por el partido político en cuestión en párrafos marcados con los números I a VII, no le fueron propios y los desconocía, por tanto no se controvirtieron por lo que a dicho instituto político se refería, siendo inoperante la contestación que hizo de los hechos, pues de su lectura se advierte que no le son propios, y los argumentos vertidos resultan ser infundados e inoperantes por los razonamientos que se esgrimieron respecto del imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez, que se dan aquí por reproducido como si a la letra se insertaran en abrevio de tiempo y por economía procesal, toda vez que en esencia son coincidentes los argumentos vertidos por los dos imputados en la causa que nos ocupa, resultando ocioso entrar a su estudio reiterado por los motivos que se exponen.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 párrafo primero, 41 párrafo primero 116 fracción IV, inciso a), b), c), j), m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 99, 112, 166 fracción I, 280 fracción III, 282 fracción I y IV, así como 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ante lo infundado, inoperante, ineficaz e inatendible de los argumentos vertidos por el inculpado C. Guillermo Tamborrel Suárez.

Y el mismo fundamento se esgrime para el Partido Acción Nacional, además de que el instituto político no controvertió los hechos de la denuncia del actor Lic. Raúl Ríos Ugalde, ya que las infracciones cometidas eran imputables exclusivamente a su militante C. Guillermo Tamborrel Suárez y no procedía legalmente sanción alguna en contra del Partido Acción Nacional, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se pronuncia jurídicamente, en la causa que nos ocupa en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **es competente** para conocer, sustanciar y resolver del Procedimiento de Aplicación de Sanciones instruido en contra del Partido Acción Nacional y el C. Guillermo Tamborrel Suárez al amparo de los artículos 1, 2, 5, 99, 112, 166 fracción I, 280 fracción III, 282 fracción I y IV, así como 290 fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I a V de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se acredita la conducta activa reprochable del ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez, que viola los principios de Legalidad y Equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales, en detrimento a los potenciales candidatos a precampañas y campañas a cargos de elección popular para las próximas elecciones del año electoral 2009 dos mil nueve, cuya equidad se vulnera con la ejecución material de las acciones proselitistas que desplegó el día 30 treinta de abril del año en curso, con actos anticipados de anteprecampaña, precampaña y campaña, fuera de proceso electoral y con la ejecución material de la entrega de juguetes y dulces en el Hospital General de San Juan del Río Querétaro, cuya divulgación fue difundida en los medios masivos de comunicación local en la entidad, posicionando al C. Guillermo Tamborrel Suárez en una situación de ventaja, ilegalidad e inequidad respecto de sus potenciales contendientes, actualizándose con ello la reprochabilidad de

su conducta, toda vez que dicho imputado se encuentra obligado de conducir sus actividades conforme a los principios rectores de en materia electoral y ceñir su conducta por los cauces legales y con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 41 párrafo primero, 116 fracción IV inciso a), b), c), d) j) m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5, 99, 112, 166 fracción I, 280 fracción III, 282 fracción I y IV, así como 290 fracción II inciso a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que se ha acreditado la conducta activa reprochable del imputado C. Guillermo Tamborrel Suárez, para efectos de individualización de la pena y atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo, lugar, condiciones preexistentes, presentes y posteriores de la conducta ilícita que se han vertido en los considerandos I a V de la presente resolución, se le impone al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez una sanción consistente **amonestación pública** con apercibimiento para que en caso de reincidencia se le podrá aplicar la sanción prevista en el artículo 290 fracción II inciso c) de la Ley Electoral; asimismo, se le impone una multa de 2000 dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro, a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.), que asciende a una cantidad líquida en efectivo de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N); sanción pecuniaria que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, una vez que cause ejecutoria la misma, apercibido de que en caso omiso se procederá a hacer efectiva la sanción económica impuesta por conducto del Procedimiento económico coactivo, lo anterior con apoyo en el diverso 290 fracción II inciso a) y b) de la Ley Electoral en vigor.

CUARTO.- No se acredita la conducta omisa reprochable del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando VI de la resolución que nos ocupa, respecto de la ejecución material de acciones proselitistas del C. Guillermo Tamborrel Suárez el día 30 treinta de abril del año en curso, con actos

anticipados de anteprecampaña, precampaña y campaña, relativo a la entrega de juguetes y dulces en el Hospital General de San Juan del Río Querétaro, fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral, toda vez que la infracción cometida es imputable exclusivamente al ciudadano Guillermo Tamborrel Suárez y en consecuencia, no procede sanción alguna en contra del Partido Acción Nacional en los términos del artículo 290 último párrafo de la Ley Electoral vigente.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 8 ocho días del mes de Julio del 2008 dos mil ocho. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO